

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1260/2013</b>	Mauricio Gómez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		



info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
MAURICIO GÓMEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1260/2013**

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1260/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mauricio Gómez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diecinueve de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3100000112513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“En la pagina del INFODF dice que el Informe de Resultados de la Segunda Evaluación a los Portales de Internet de los Entes Obligados, 2013 realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), y dado a conocer durante la sesión pública del miércoles 17 de julio del 2013, pone a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con un Índice Global del Cumplimiento de la Información Pública de Oficio de 100. Aquí adjunto el archivo del art 29 que tiene publicado en su página la Contaduría, como muestra de que no merece un 100 y si deja ver el favoritismo con el que cuenta la entidad de fiscalización. A todos los entes se les obliga a publicar en el 29 de la LTAIPDF lo siguiente: "En caso de que no exista una norma que ya instruya la actualización de algún contenido, éste deberá actualizarse al menos cada tres meses.". Indicar, además de los "Criterios y metodología de evaluación..." vigentes, las otras referencias normativas que establecen periodos de actualización, por ejemplo: Código Fiscal, cuando así corresponda. En el archivo adjunto puede verificarse que la columna de "Norma" es en extremo limitada.*

#### **Datos para facilitar su localización**

*Les invito a que revisemos los resultados de las auditorías que la Contaduría le ha practicado al INFODF y como han sido “atendidas por el INFODF, las recomendaciones*



*resultado de la revisión fiscalizadora. Ahí tal vez encontremos las razones por la cual, La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del del Distrito Federal tiene 100” (sic)*

Adjuntando a su solicitud de información copia de la tabla relativa a la información pública de oficio correspondiente al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contenido en el portal de Internet de Transparencia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II. El quince de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio INFODF/SE-OIP/1016/2013 de la misma fecha, que contiene la respuesta siguiente:

“ ...

*Todo Ente Obligado que cumpla con la publicación y actualización de la información de oficio, respetando la presentación y organización especificada en los Criterios y metodología de evaluación puede obtener el índice máximo de 100, pues en dichos Criterios y metodología de evaluación se detalla el contenido y la forma de la información de oficio que permiten sistematizar, organizar y homologar su publicación. Para mayor referencia se anexa el documento aludido en formato PDF denominado **[Criterios.pdf]**.*

*En aras de abonar al principio de máxima publicidad que debe prevalecer en todo procedimiento de acceso a la información pública, se adjunta el documento Excel de la Tabla de Verificación de la CMHALDF, en el cual se especifican los rubros que le fueron evaluados, comprimido en formato ZIP denominado **[106\_2aEvPort2013\_CMHALDF.zip]**.*

*En caso de que el solicitante considere y tenga elementos que sugieran que existe algún incumplimiento a la LTAIPDF en materia de información pública de oficio por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa de que tiene el derecho de presentar una denuncia ante este Instituto conforme lo establecido por el “Procedimiento para la Atención de las Denuncias de un Posible Incumplimiento a las Obligaciones de Oficio Establecidas en el Capítulo II, del Título Primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”, aprobado mediante acuerdo 357/SO/15-07/2009, emitido por el Pleno de este Instituto y su reforma publicada el 16 de diciembre de 2011, en la Gaceta Oficial del*



*Distrito Federal entre las cuales se encuentra el cambio de denominación del Procedimiento por el de “Procedimiento para la Atención de las Denuncias de un Posible Incumplimiento a las Disposiciones Establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.”*

*Normatividad que se anexa en archivo comprimido en formato ZIP denominado **[ANEXO DENUNCIAS LTAIP.zip]**.*

*No omito señalar que la denuncia deberá presentarse por cualquiera de los siguientes medios:*

- *Al Centro de Atención Telefónica (TEL-INFODF), teléfono 5636-4636*
- *Al correo electrónico: denuncia@infodf.org.mx*
- *Por escrito material dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sito en Calle La Morena N° 865, Local 1, colonia Narvarte Poniente, delegación Benito Juárez, México, D.F., C.P. 03020.*

*Asimismo, es importante mencionar que las denuncias deben cumplir los requisitos señalados en el numeral 8 del apartado V, Políticas del Procedimiento, los cuales son:*

- *Nombre del denunciante, y en su caso el de su representante legal con documento que acredite tal carácter.*
  - *Datos de identificación (nombre) del Ente Obligado denunciado como responsable.*
  - *Descripción clara y precisa del incumplimiento que se señala, especificando los artículos y fracciones relacionados con la información de oficio donde se detectaron las violaciones a la LTAIPDF.*
  - *Señalar medio electrónico o domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones. En caso de que no se señale, las notificaciones se harán a través de los estrados físicos del InfoDF.*
  - *Ofrecer, en su caso, los medios probatorios que considere pertinentes para fundar su denuncia.*
- ...” (sic)*

A la respuesta, el Ente Obligado remitió en medio electrónico los siguientes documentos:

- *Documento denominado “2a Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, 2013”, correspondiente a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*



- *Acuerdo 357/SO/15-07/2009 “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS DE UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE OFICIO ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO PRIMERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y SE ABROGA EL CORRESPONDIENTE AL ACUERDO 229/SE/26-05/208.”*
- *PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS DE UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE OFICIO ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO PRIMERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*
- Páginas 58, 59, 60, 61, 62 y 63, de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil once.
- *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet de Noviembre de 2012.*

III. El dieciséis de agosto de dos mil trece el recurrente presentó recurso de revisión expresando su inconformidad al referir que:

*“Siendo el órgano garante del acceso a la información tienen obligación de hacer un pronunciamiento categórico sobre lo expuesto en mi requerimiento. Yo sé cuáles son los criterios y por eso categóricamente digo que en lo que concierne al artículo 29, en la evaluación realizada fueron condescendientes con la Contaduría. La actualización de mucha de la información pública de oficio, incluso en la página correspondiente del INFODF, refieren que para la actualización del artículo 13 las norma correspondientes son: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet y la Ley de Archivos del Distrito Federal. Para el caso de la Contaduría solo refieren que la norma es sólo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Creo que esto da claridad sobre la molestia que me produce, no sólo este claro comportamiento preferencial en la evaluación respectiva, sino la respuesta que en la presente impugno; porque además se extralimitó el INFODF al invitarme a presentar una denuncia. ¿Acaso no son atribuciones del INFODF vigilar la actuación de los entes obligados? Son focos rojos que deberían ser capaces de ponerlos en alerta.*”



*Violentados mis derechos de acceso a la información y hasta creo que en la presente respuesta me discriminaron al, contrario emitir una respuesta, me exponen a presentar una denuncia con las implicaciones que conlleva” (sic)*

IV. El veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, correspondientes a la solicitud de información, de igual forma admitió las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio INFODF/SE-OIP/1101/2013 de la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió su informe de ley, manifestando lo siguiente:

- Señala que solo debe pronunciarse este Instituto respecto del agravio del que se inconformó el recurrente, en el que refiere que se transgreden sus derechos de acceso a la información y se le discrimina al contrario de emitir una respuesta, así como que lo exponen a presentar una denuncia con las implicaciones que conlleva.
- Cita las definiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de información pública y documentos, señalando que deben tenerse presentes los alcances que han identificado al derecho de acceso a la información pública, como son “*el derecho a informar*” y “*a ser informado*”, ya sea desde la perspectiva de garantía individual como de garantía social.
- Asevera que de la solicitud de mérito, no se advierte que corresponda en sentido estricto a una solicitud de acceso a la información pública, ya que no encuadra en



lo mencionado por el artículo 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Refiere que no obstante lo anterior y a pesar de que no requiriera información o documento alguno, la Dirección de Evaluación y Estudios del Ente Obligado, en aras de abonar al principio de máxima publicidad que debe prevalecer en todo procedimiento de acceso a la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet, informó el criterio utilizado para determinar que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal obtuvo el índice máximo de 100, entregándose además el documento Excel de la Tabla de Verificación de dicho Ente, en el cual se especifican los rubros que le fueron evaluados a dicho Ente fiscalizador y los resultados.
- Señala que en razón de lo anterior, resulta inoperante el argumento del recurrente, toda vez que las expresiones formuladas en el formato de la solicitud, no son materia del derecho de acceso a la información, sin embargo, en aras de la máxima publicidad, orientación y asesoría, se le brindó una respuesta debidamente fundada y motivada al recurrente.
- En cuanto a lo manifestado por el particular respecto a que se le discrimina con la respuesta, toda vez que se le informó que podía presentar una denuncia por un posible incumplimiento a las obligaciones de oficio, reitera que el particular no solicitó información, sino que expresa su inconformidad y presunción respecto a que la información específicamente del artículo 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal publicada por el Ente Obligado, observa deficiencias en su publicación, por esa razón además de los documentos puestos a disposición se informó que podía presentar una denuncia anexándole la normatividad aplicable y los medios para presentarla.
- Cita la definición que respecto de discriminación emite la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, concluyendo que el hecho de informarle a un ciudadano los derechos con los que cuenta en cuanto a la interposición de una denuncia por violaciones contenidas en el capítulo II, de la ley de la materia, no puede considerarse como discriminación, sino que se le invita al ciudadano a ejercer sus derechos. Lo anterior aunado a que la discriminación no es una causal de procedencia del recurso de revisión.





- Refiere el concepto de derecho de acceso a la información prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y concluye señalando que el particular utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para que le fueran respondidas una serie de manifestaciones relacionadas con presuntas irregularidades relativas a la evaluación realizada a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que los entes estén obligados a valorar situaciones planteadas por los particulares ni brindar asesorías respecto de situaciones y/o convicciones personales, a través del procedimiento de acceso a la información pública previsto por la ley de la materia.

**VI.** El dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el informe ley. Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del término otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe del, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante oficio INFODF/SE-OIP/1229/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado al rendir su informe de ley.





**IX.** Por acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia. No obstante, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiera sobrevenir una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente recurso, en razón del cual se procede a su estudio.

En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V en relación con los diversos 76 y 77, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De este modo, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el escrito del recurso de revisión y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente medio de impugnación cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

**Artículo 78.** *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

...

*El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

*I. Estar dirigido al Instituto;*

*II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*

*III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*

*IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*

*V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.*

*VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*

*VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*

Lo anterior se afirma, pues respecto al primer párrafo del artículo transcrito, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" relativas al folio 3100000112513, específicamente de la impresión de la pantalla *Avisos del sistema*, se



advierde que la respuesta impugnada se notificó el quince de agosto de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil trece, y en consecuencia el recurso de revisión en que se actúa se presentó en tiempo, esto es el dieciséis de agosto de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que:

- I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del propio sistema electrónico *INFOMEX*.
- II. Se indica el nombre del recurrente: Mauricio Gómez.
- III. Se señala medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados *Acto o resolución impugnada* y *Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*, se advierte que el particular impugna la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de referencia.
- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico "*INFOMEX*", se advierte que la resolución impugnada le fue notificada el quince de agosto de dos mil trece.
- VI. Se mencionan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico "*INFOMEX*" obra tanto la resolución impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A las pruebas mencionadas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento, que prevén los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

**Artículo 76.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar*

*respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

**Artículo 77.** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. La negativa de acceso a la información;*

*II. La declaratoria de inexistencia de información;*

*III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

*IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

*V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

*VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

*VII. Derogada;*

*VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

*IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*

*X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*



Del análisis conjunto de los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, que son los siguientes:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información.”*
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En este sentido, en la solicitud que dio origen al recurso de revisión a estudio, el particular manifestó:

*“En la pagina del INFODF dice que el Informe de Resultados de la Segunda Evaluación a los Portales de Internet de los Entes Obligados, 2013 realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), y dado a conocer durante la sesión pública del miércoles 17 de julio del 2013, pone a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con un Índice Global del Cumplimiento de la Información Pública de Oficio de 100. Aquí adjunto el archivo del art 29 que tiene publicado en su página la Contaduría, como muestra de que no merece un 100 y si deja ver el favoritismo con el que cuenta la entidad de fiscalización. A todos los entes se les obliga a publicar en el 29 de la LTAIPDF lo siguiente: "En caso de que no exista una norma que ya instruya la actualización de algún contenido, éste deberá actualizarse al menos cada tres meses.". Indicar, además de los "Criterios y metodología de evaluación..." vigentes, las otras referencias normativas que establecen periodos de actualización, por ejemplo: Código Fiscal, cuando así corresponda. En el archivo adjunto puede verificarse que la columna de "Norma" es en extremo limitada.*

**Datos para facilitar su localización**

*Les invito a que revisemos los resultados de las auditorias que la Contaduría le ha practicado al INFODF y como han sido "atendidas por el INFODF, las recomendaciones resultado de la revisión fiscalizadora. Ahí tal vez encontremos las razones por la cual, La*





*Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene 100” (sic)*

Ahora bien, del contenido de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se advierte que el recurrente se encuentra inconforme porque **estima que siendo el Ente recurrido el Órgano Garante del acceso a la información pública, está obligado a hacer un pronunciamiento categórico sobre lo que considera fue un trato preferencial que se dio al evaluar a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al que aludió en el formato “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, reiterando su inconformidad con dicha evaluación y señalando lo que considera otras irregularidades en el portal de esta última, distintas a las señaladas inicialmente en el formato citado, específicamente en las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como refiriendo lo que considera discriminación al habersele invitado a presentar una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.**

Al respecto, conviene señalar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.



De la misma forma, los artículos en cita, señalan que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción de los documentos en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso a la misma en el estado en que se encuentre.

De conformidad con lo expuesto, y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente, se advierte que **el particular utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para externar su inconformidad** con la evaluación llevada a cabo por el Ente Obligado a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, refiriendo lo que estima incumplimientos en el portal de transparencia de dicho Ente fiscalizador, específicamente por lo que hace a la obligación de actualizar la información pública de oficio y establecer un calendario para ello difundiéndolo dentro del primer de cada año, a que hace referencia el artículo 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para finalmente concluir en aseveraciones subjetivas respecto del porque estima que se da lo que considera un trato preferencial al Ente fiscalizador, vinculando las evaluaciones a su portal de transparencia con la solvencia de observaciones derivadas de las auditorías realizadas al Ente Obligado.

Lo anterior, sin llegar nunca a plantear una solicitud para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que se corrobora con lo manifestado por el particular en el apartado *“Datos para facilitar su localización”* del formato *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, en el que señala:



“ ...

**Datos para facilitar su localización**

**Les invito a que revisemos** los resultados de las auditorías que la Contaduría le ha practicado al INFODF y como han sido ‘atendidas por el INFODF, las recomendaciones resultado de la revisión fiscalizadora. Ahí tal vez encontremos las razones por la cual, La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del del Distrito Federal tiene 100” (sic)

[Énfasis añadido]

De lo transcrito, se desprende que el particular hace una serie de especulaciones, tratando de vincular lo que considera es un trato preferencial dado a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al evaluar el cumplimiento de su portal en cuanto a la publicación de información pública de oficio, con la solvencia de las observaciones derivadas de las auditorías realizadas al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sin que jamás a lo largo de su exposición e “*invitación*” se platee un requerimiento de información como tal.

Lo anterior se ve robustecido con lo manifestado en el formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, que a la letra señala:

**“Siendo el órgano garante del acceso a la información tienen obligación de hacer un pronunciamiento categórico sobre lo expuesto en mi requerimiento. Yo sé cuáles son los criterios y por eso categóricamente digo que en lo que concierne al artículo 29, en la evaluación realizada fueron condescendientes con la Contaduría. La actualización de mucha de la información pública de oficio, incluso en la página correspondiente del INFODF, refieren que para la actualización del artículo 13 las norma correspondientes son: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet y la Ley de Archivos del Distrito Federal. Para el caso de la Contaduría solo refieren que la norma es sólo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Creo que esto da claridad sobre la molestia que me produce, no sólo este claro comportamiento preferencial en la evaluación respectiva, sino la respuesta que en la presente impugno;**



***porque además se extralimitó el INFODF al invitarme a presentar una denuncia. ¿Acaso no son atribuciones del INFODF vigilar la actuación de los entes obligados? Son focos rojos que deberían ser capaces de ponerlos en alerta.***

*Violentados mis derechos de acceso a la información y hasta creo que en la presente respuesta me discriminaron al, contrario emitir una respuesta, me exponen a presentar una denuncia con las implicaciones que conlleva” (sic)*

Manifestaciones de las que se advierte que el particular insiste en su pretensión de que el Ente Obligado emita un pronunciamiento respecto de lo que él considera son irregularidades en el portal de transparencia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señalando incluso otras observaciones respecto de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que no fueron considerados inicialmente en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, aludiendo que es obligación del Ente recurrido vigilar la actuación de los entes obligados y detectar lo que denomina “*focos rojos*”, concluyendo su argumentación con una queja por la orientación que se le hizo para que presentara una denuncia.

En ese contexto, su pretensión precisa de que se tengan por ciertas determinadas situaciones de hecho, o referido de otro modo, se trata de una situación concreta en la que se debe tener en cuenta la existencia de presuntas irregularidades para que así el Ente Obligado pueda “...*hacer un pronunciamiento categórico sobre lo expuesto...*” (sic), en el formato *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*, pues asevera “...*Yo sé cuáles son los criterios y por eso categóricamente digo que en lo que concierne al artículo 29, en la evaluación realizada fueron condescendientes con la Contaduría...*”. (sic)



Por lo tanto, se debe decir que para poder atender dicho requerimiento el Ente Obligado **primeramente tendría que dar por cierta y aceptar la existencia de presuntas irregularidades en el portal de transparencia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, para que en consecuencia proceda a analizar el supuesto o hipótesis planteada conforme a lo establecido en la normatividad aplicable para establecer que dichas inconsistencias o irregularidades, ameritan la aclaración o corrección de la evaluación emitida por el Ente recurrido, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de esta no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares. En ese orden de ideas, el planteamiento del particular conllevaría al Ente Obligado a analizar la hipótesis que se le plantea y que trata sobre hechos inciertos, -presunta existencia de irregularidades- cuando son simples hipótesis que considera el particular se presentan en el portal de internet creado por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información pública.

En razón de lo anterior, es claro que al realizarse requerimientos como el presentado por el particular, al amparo del derecho de acceso a la información pública, los entes no se encuentran obligados a atenderlos pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar valoraciones jurídicas e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo.



En ese entendido, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituye una “*solicitud de acceso a la información pública*” que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dicho artículo.

De este modo, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y aunque el artículo 83 de la ley referida no establece que el recurso se pueda sobreseer cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la ley de la materia, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese contexto, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con



fundamento en el artículo 82, fracción I, y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**